



MAR DEL PLATA, 24 AL 27 DE ABRIL DE 2024

TITULO: “De la documentación habilitante en formato digital”.

Reflexiones acerca de la exigencia del artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tema 1 | “FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL”

Coordinadores: ***Karen Maína WEISS - karenjjb@live.com.ar***

Rodolfo VIZCARRA - rvizcarra@grisoliayvizcarra.com.ar

Categoría: Trabajo Individual.

Autor: Bravo, Juan Andrés (jabravo.escribano@gmail.com)

Índice temático.

I) Sumario.....	3
II) Desarrollo.....	3
1. <i>Introducción. Objetivo del trabajo y planteo del tema.</i>	3
2. <i>El documento digital</i>	5
a. Breve reseña.....	5
b. De la autoría. Firma digital y firma electrónica.....	7
c. Régimen argentino. Ámbitos de aplicación y circulación de documentos digitales y electrónicos.....	10
d. Plataforma de Actuación Notarial a Distancia.....	14
3. <i>Acceso al documento digital. Impresiones.</i>	15
4. <i>Artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación. Naturaleza y tratamiento.</i>	17
5. <i>Conclusiones</i>	22
III) Ponencias.....	24
IV) Bibliografía consultada.....	25
a) Doctrina:.....	25
b) Legislación:.....	27
b) I. Legislación Nacional:.....	27
c) Jurisprudencia:.....	29
c). I. Justicia Nacional:.....	29
c). II. Justicia provincial:.....	29

I) Sumario.

La irrupción de la internet, la tecnología, la firma digital y los documentos electrónicos, entre tantos otros avances, imponen al notariado en su totalidad, el deber de revisar cuestiones esenciales a la función como lo es, en este caso, la función certificante.

El procedimiento establecido por el artículo 307 del CCyC, con reglas de clasificación y calificación de documentos habilitantes, tiene su razón de ser en la búsqueda de una seguridad jurídica preventiva, a la hora del otorgamiento de un acto que sea de importancia tal que implique su celebración por escritura pública.

Siempre será necesario tener a la vista el documento original digital, ya que es a partir de éste que pueden verificarse las características que permitan tenerlo por satisfecho como tal (sea validando las firmas digitales, sea accediendo a un registro digital, como libros de SAS, o sistema de la MEV), cerciorándose el notario que la impresión que él hace, la hace desde un documento original.

El escribano cumplirá con la imposición del artículo 307 del CCyC, con la impresión del documento electrónico (que cumplirá los requisitos de original) y la agregará, sugiriéndose como buena técnica no poner cláusula alguna en el impreso incorporado, pero si rubricarla con firma y sello para dar cuenta de nuestra labor de validación.

II) Desarrollo.

1. Introducción. Objetivo del trabajo y planteo del tema.

Explica el Lic. Gabriel Rolón¹ que, si hoy en día nos preguntamos por una operación matemática básica como puede ser: ¿Cuánto es dos (2) menos cuatro (4)?, naturalmente podríamos contestarla diciendo que el resultado nos da menos dos (-2).

Ahora bien, si a esta misma pregunta nos la hubiéramos formulado cuando aprendimos las operaciones matemáticas durante el jardín de infantes o la escuela primaria, probablemente no la hubiésemos podido contestar, y probablemente hubiésemos contestado “no se puede”.

¹ Autor desconocido. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://www.tiktok.com/@joseluisemociones/video/7343484696375889157>

Y la cuestión tiene su lógica dado que, al aprender los números naturales, no concebimos la idea de que un número pueda ser negativo, no conocemos los números enteros.

Y concluye, dejando en claro que, a lo largo de nuestra vida, vamos a cambiar de opiniones en tanto y en cuanto tengamos conocimientos superadores. Un pensamiento coherente, entendiéndose por tal, a aquel que no se modifica en modo alguno a lo largo de los años, denota, desde este punto de vista, que en nada se ha enriquecido.

Naturalmente entonces, podemos, como primera medida, sostener que las cuestiones en estudio del presente tema, han de verse modificadas sustancialmente si se toma como punto de partida la sanción del Decreto Ley 9020/78² y todas sus modificaciones, y la situación actual como contrapunto. Es decir, cuarenta y seis años después, la irrupción de la internet, la tecnología, la firma digital y los documentos electrónicos, entre tantos otros avances, imponen al notariado en su totalidad, el deber de revisar cuestiones esenciales a la función como lo es, en este caso, la función certificante.

En lo que respecta al presente trabajo, en particular, proponemos el estudio de la actuación notarial, con especial atención a la documentación habilitante existente en soporte digital, y los modos o medios de agregación de documentos digitales a un protocolo papel como el que tenemos hoy en día a lo largo de todo el país.

En ese sentido, nos preguntamos: ¿Cuándo estamos frente a un documento original en los términos del artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCyC”)? “¿[...] ¿Cuál es la naturaleza de la impresión del documento digital? ¿es una certificación de reproducción o es una materialización directa del documento original? Cuando la autoridad administrativa expide una reproducción/digitalización simplemente firmada, sin atestación alguna, ¿estamos frente a una copia simple o a una certificación administrativa? ...”³.

² Decreto – Ley 9020-78 (Texto actualizado según T.O. por Decreto N° 8527/86, con las modificaciones introducidas por las Leyes 10.542, 11.138, 12.008, 12.623, 14.099, 14.152 y 14.154) de la Provincia de Buenos Aires. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 18745. La Plata, 30 de marzo de 1978. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BoOm3CzB.html>

³ WEISS, Karen M. – VIZCARRA, Rodolfo. *FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL*. [Fecha de consulta: 18/03/2024]. Disponible en: https://www.jnb.org.ar/jornada/wp-content/uploads/2023/11/43JNB_T1_FUNCION_CERTIFICANTE_pautas.pdf . P. 11.

Se buscará analizar la incidencia de las nuevas tecnologías en nuestro derecho, y los ámbitos en los cuales ha comenzado a implementarse, frente a una exigencia que el notariado no puede obviar, y que es la relación de documentos digitales.

El objetivo es responder cuál es la realidad, en cuanto a existencia y circulación de documentos habilitantes en soporte digital en nuestro país, como posibilidad a partir de la sanción de la Ley 25.506⁴ y las novedades que el, ya no tan reciente, CCyC introdujo a nuestro sistema, como es la admisión de la firma digital o electrónica como requisito de firma de un instrumento generado por medios electrónicos⁵.

2. El documento digital.

A los efectos de lograr responder las cuestiones planteadas, corresponde hacer, al menos, un acotado análisis sobre los documentos digitales en general, para luego sí profundizar en el estudio de los alcances del artículo 307 del CCyC.

a. Breve reseña.

Hemos señalado que la Ley 25.506, desde el año 2001 ha regulado y establecido, además de una definición de firma electrónica y de firma digital, una definición sobre el documento digital, entendiéndose por tal “... *a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.*”⁶

También ha sido definido por la doctrina, como aquel que “*aparece instrumentado sobre la base de impulsos electrónicos y no sobre un papel. Es el conservado en formato digital en la memoria central del ordenador o en las memorias de masa, y que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales.*”⁷

⁴ Ley 25.506. Ley de Firma Digital. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.796. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de diciembre de 2001. [Fecha de consulta: 18/03/2024]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/texact.htm> .

⁵ Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación, N° 32.985. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de octubre de 2014. [Fecha de consulta: 18/03/2024]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>. Libro Primero – Parte General, Título IV - Hechos y actos jurídicos, Capítulo 5 - Actos jurídicos, Sección 3ª, Forma y prueba del acto jurídico. Art. 288.

⁶ Ley 25.506. Ley de Firma Digital. (Op. Cit.). Art. 6.

⁷ ALTMARK, Daniel R. y MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Tratado de Derecho Informático*. Buenos Aires. La Ley, 2012, P. 858. Citado en: BARBARACH, Agustín (Coord.) *Manual de herramientas tecnológicas: Introducción a su estudio para la actividad notarial*. 1° Ed. Adaptada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Di Lalla, 2022. P. 111.

Di Castelnuovo y Falbo⁸, por su parte, no han definido al documento digital, aunque sí han efectuado una caracterización del mismo, destacando entre sus elementos esenciales a tres: por un lado la materialidad, en tanto el documento es una cosa; por otro la grafía, consistente en su capacidad de expresar el pensamiento de una persona; y finalmente el autor, como necesario para su existencia.

Respecto de la materialidad, exponen, frente a la pretendida inmaterialidad invocada por cierto sector doctrinario sostenida en el fundamento de una traducción volátil, o decodificación en lenguaje alfabético, de un texto creado y almacenado en un sistema binario, que, en rigor de verdad, la aducida traducción volátil no es tal, en tanto y en cuanto a la misma combinación binaria corresponderá siempre el mismo contenido, funcionando la pantalla como una forma de decodificar dicha combinación.

La historia de la humanidad ha ido mutando en su forma de expresión de voluntades, o bien, el soporte en el que la misma se hace, desde la piedra, el papiro o el papel, hasta el CdRom, discos duros y discos sólidos.

Excede al objeto del presente trabajo el análisis de la conformación de medidas informáticas, como pueden ser los “bits” o combinaciones binarias de ceros y unos. Pero bien vale destacar, como lo hacen los mencionados autores que, los documentos digitales, están conformados por estas ciertas unidades de medida de la informática denominadas “bits”. Estos bits pueden estar compuestos sólo por una de dos posibilidades dadas por los polos de la materia que se compone un soporte electrónico, que serán metales con propiedades magnéticas. Esas dos posibilidades se manifiestan en el lenguaje informático como Cero (0) o Uno (1).

De manera tal que un conjunto de bits asociados de una manera determinada, unidos en un archivo bajo un formato específico, puede identificarse como un documento digital.

Esos bits se graban en un disco rígido por un impulso magnético que torna a los materiales que componen al disco en ceros, o en unos. De este modo, un espacio

⁸ FALBO, Santiago y DI CASTELNUOVO, Franco, *Nuevas Tecnologías aplicadas a la Función Notarial: actuaciones notariales en soporte digital. Firma digital*. 1ra ed. Revisada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Di Lalla, 2019, p. 44.

físico determinado del disco rígido quedará grabado con una inmensa cantidad de bits (ceros y unos) que son la materia de todo documento digital⁹.

Lo que nosotros observamos en pantalla es el descifrado de esos bits ordenados o agrupados según criterios específicos. Cualquier reproducción de esos mismos bits ordenados dará siempre como resultado el mismo archivo.

Entonces, podemos concluir que, si ese engranaje de bits se copiara de manera idéntica de un soporte a otro, dará como resultado el mismo documento. De ser así, un documento podría replicarse en cuantos soportes admitan esos bits. Siempre un soporte será necesario, pero la novedad es que podemos tener tantos originales como queramos, bastaría con copiar el documento. Por ello es que los mencionados autores, consideran que en realidad correspondería hablar de clonación de los documentos en lugar de copias.

El soporte material del documento serán los metales con propiedades magnéticas que los que se alojan los bits si hablamos de un disco duro.

b. De la autoría. Firma digital y firma electrónica.

Respecto del autor, inevitablemente habrá que referirse a la firma: Por un lado encontramos la firma digital, entendiéndose por tal al resultado de aplicar a un documento digital un determinado procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, bajo su absoluto control, y susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que esos terceros puedan además de identificar al firmante, detectar cualquier modificación que se haya hecho al documento con posterioridad a la firma¹⁰.

Por otro lado, encontramos a la firma electrónica, entendida como un “...conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca

⁹ En un disco de estado sólido, muy brevemente podrá decirse que “La tecnología de los SSD actuales está basada en el uso de chips de memorias compuestos por puertas lógicas NAND. Las puertas NAND está fabricadas a base de transistores de puerta flotante, que es el elemento en el que se almacenan los bits. Las memorias están organizadas en forma de matriz que es conocida como bloque y las diferentes filas que componen la matriz se les llamada páginas. El número de páginas dentro de cada bloque determina la capacidad total del SSD. En cuanto al modo de almacenar la información, los transistores de puerta flotante tienen dos posibles estados (sistema binario): cargado o descargado. El estado cargado representa el 0, mientras que el descargado representa el 1.”.Ver: VALERO, Claudio. SSD: todo lo que tienes que saber del sustituto del disco duro. [Fecha de consulta: 19/03/2024]. Disponible en <https://www.adslzone.net/reportajes/tecnologia/que-es-ssd-caracteristicas/>

¹⁰ Ley 25.506. Ley de Firma Digital. (Op. Cit.). Art. 2.

*de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital...*¹¹. Con lo cual, interpretamos que todo aquello que no reúna los requisitos para ser firma digital, será firma electrónica.

Es la misma Ley 25.506, la que se encarga, en su artículo primero de destacar la eficacia jurídica tanto de la firma digital como de la firma electrónica, en las condiciones establecidas.

En honor a una adecuada técnica de elaboración de ponencia, no profundizaremos en las cualidades de una u otra, ni en análisis profundos sobre una u otra, ni en las tecnologías utilizadas por cada una de ellas como pueden ser criptografías simétricas o asimétricas, remitiéndonos para ello a excelentes trabajos que lo han tratado en profundidad¹².

Lo que si nos interesa destacar será la principal diferencia entre ambas, la cual está signada por el artículo 7 de la Ley mencionada que otorga al documento firmado digitalmente una presunción de validez, esto es, que quien impugna su autenticidad y validez cargará con la prueba de dicha falsedad. En tanto que, respecto de la firma electrónica se invierte la carga de la prueba y es quien la invoca y sostiene la validez del documento, quien deberá acreditar su confiabilidad, inalterabilidad y completitud.

Ejemplos de firma electrónica podrán ser token de seguridad (como suele verse en aplicaciones bancarias) o biometría por ejemplo (reconocimiento facial, voz, etc.).

Ahora bien, el artículo 288 del CCyC dispone que *“La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. [...] En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.”*¹³.

Una interpretación literal del artículo, como la que se ha esgrimido mayoritariamente durante los primeros años de vigencia del CCyC, tanto en la doctrina, entre los que se

¹¹ Ley 25.506. Ley de Firma Digital. (Op. Cit.). Art. 5.

¹² COSOLA, Sebastian J. – SCHMIDT, Walter C. “Capítulo 5. Firma “Electrónica” y Firma “Digital”. En COSOLA, Sebastian J. – SCHMIDT, Walter C. *El derecho y la tecnología*. Tomo I, Parte General. 1ra ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2021.

¹³ Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (Op. Cit.). Libro Primero – Parte General, Título IV - Hechos y actos jurídicos, Capítulo 5 - Actos jurídicos, Sección 3ª, Forma y prueba del acto jurídico. Art. 288.

incluye el autor de la presente ponencia¹⁴, como en la jurisprudencia¹⁵, sostuvo que el concepto de “firma digital” al que se refiere el mencionado artículo, es el de la Ley 25.506, con lo cual, un documento electrónico que tuviera firma electrónica sería un instrumento particular no firmado. Es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, otra norma que la defina, sumado a que el artículo 3 de la Ley 25.506 dispone que *“Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital”*.

Ahora bien, dentro del marco de una proliferación a gran escala de la contratación electrónica, que si bien venía en alza en los últimos años, se ha visto profundizada por la pandemia vivida a partir del año 2020, la economía que gira alrededor de Internet ha comenzado a utilizar métodos sencillos para los usuarios (como homebanking o aplicaciones) en la contratación electrónica que han puesto en jaque esta interpretación, haciendo que los magistrados deban adaptarse a estas circunstancias innovadoras.

Así, han comenzado a esbozarse distintas interpretaciones respecto del alcance de artículo 288 del CCyC, en particular en cuanto a qué se entiende por firma digital en los términos de ese artículo.

En este sentido, se ha señalado que el concepto incorporado por el legislador, en alusión a “firma digital” no lo ha sido, en consideración del concepto de “firma digital” previsto por la Ley 25.506, sino desde un concepto amplio que abarca toda forma y medio electrónico que permita identificar adecuadamente al firmante¹⁶. Ello, a partir de lo expresado en la última frase del artículo.

¹⁴ BRAVO, Juan A. *Primeros pasos hacia una nueva era. Procedimiento técnico notarial ante documentación habilitante digital*. En: Jornada Notarial Bonaerense. Tandil: 2 al 5 de octubre de 2019, Núm.41.

¹⁵ Así lo ha interpretado, por ejemplo, la Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II. Autos: “Afluenta S.A. C/ Celiz Maria Marta S/ Cobro Ejecutivo”. Sentencia del 14 de diciembre de 2021. El Dial Express 20/1/2022. elDial.com – Cita Online: AACAOB. En el mismo se rechazó la preparación de la vía ejecutiva de un mutuo suscripto por medios electrónicos, al haber sido suscripto por firma electrónica y no digital, al entender que se trata de un instrumento particular no firmado. Al efecto también puede verse: Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial número 23, Autos: “Wenance S.A. C/ Gamboa, Sonia Alejandra s/EJECUTIVO”. Sentencia del 14 de febrero de 2020. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://e-procesal.com/fintech-preparacion-de-la-via-ejecutiva-instrumento-con-firma-electronica-improcedencia-reconduccion-por-la-via-ordinaria-2296>

¹⁶ ALTMARK, Daniel R., y GUINI, Leonor G., *Firma electrónica. Valor jurídico y probatorio. Título ejecutivo*. Cita Online: AR/DOC/3106/2022. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>. Pág. 5. Para así concluir, los autores hacen referencia a la fuente directa del artículo en cuestión, que es el Proyecto de Reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial elaborado por la comisión creada por Decreto 191/2011, que reproduce en líneas generales el texto del artículo definitivo, a excepción del término “firma digital”, que es reemplazado por el término “método”.

Destacan aquellos autores que, si el legislador hubiera querido tomar en consideración el concepto de firma digital previsto por la Ley 25.506, el último agregado “*que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento...*”, no tendría razón de ser, en tanto va de suyo que la firma digital posee esas propiedades.

Por lo expuesto, entienden que el legislador ha querido referirse a la firma digital, desde una visión amplia, como toda aquella aplicada por medios digitales, que asegure la autoría e integridad del documento¹⁷, pudiendo la firma electrónica cumplir acabadamente con estos requisitos.

A partir de esta interpretación, la jurisprudencia ha ido avanzando y modificando el criterio de interpretación restrictiva inicial, considerándose, por ejemplo, al mutuo firmado electrónicamente como documento privado (en los términos del artículo 287 del CCyC), citándose a deudores para reconocer haberse registrado en la plataforma o aplicación y haberse autenticado para aceptar las sumas de dinero reclamadas, mediante firma electrónica¹⁸.

También se ha sostenido la postura de interpretación amplia del concepto de “firma digital” contenido en el artículo 288 del CCyC, con fundamento en la operatividad plena del artículo 1 del mismo cuerpo legal en lo que concierne a la aplicación de las normas de acuerdo a su finalidad, determinando a la costumbre (como lo es en la práctica de contratos electrónicos), como vinculante, cuando las partes se refieran a ella, en tanto no sean contrarias a derecho, claro está¹⁹.

c. Régimen argentino. Ámbitos de aplicación y circulación de documentos digitales y electrónicos.

A partir de lo expuesto precedentemente, vemos en la práctica usual de nuestro país distintos tipos de documentos digitales o electrónicos, con firma digital o electrónica que han ido desarrollándose y admitiéndose de forma progresiva.

¹⁷ ALTMARK, Daniel R., y GUINI, Leonor G., *Firma electrónica*. (Op. Cit.) Pág. 5.

¹⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Sala III. Sentencia del 13 de abril de 2022 Autos: “Afluenta S.A. c. Oliva, Josefina Belén s/ cobro ejecutivo”. Cita Online: AR/JUR/46123/2022. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>. El fallo en cuestión destaca que, respecto de documentos con firma electrónica, es el medio utilizado por el signatario como su medio de identificación, pese a carecer de algunos requisitos típicos para ser considerado firma digital. Además, el tribunal se refiere a la libertad de formas consagrada por el artículo 284 CCyC en sentido amplio, entendiendo que las partes pueden pactar la que estimen convenientes, si la ley no designa una en particular, pudiendo constar en documentos electrónicos de acuerdo a lo previsto por el artículo 286 del mismo cuerpo legal.

¹⁹ Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, sentencia del 16 de septiembre de 2022, Autos “Sift SA c/M. C. D. s/Cobro ejecutivo”, RC J 5560/22.

La actuación notarial, por ejemplo, en soporte digital ha ido avanzando, requiriendo de una reglamentación local que la regule y desarrolle los medios necesarios para poder implementarla²⁰.

Pero no sólo desde el ámbito notarial se ha ido desarrollando la creación de documentos digitales, sino también, y en gran medida, se ha hecho desde distintos organismos estatales. Pensemos que hoy, entre otros ejemplos, tenemos actas y partidas que podemos solicitar online, y que recibimos en un archivo digital, con firma digital de los empleados de los distintos registros. Así sucede al menos, con el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “DPPJ”), por su parte, ha dispuesto a través de la Disposición 44 del año 2021²¹ un proceso de “despapelización” de los tramites que se gestionen frente a dicho organismo, con el objeto de lograr la incorporación dichos trámites a la plataforma de Formularios Digitales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como canal de presentaciones digitales. De esta forma, se pretende avanzar en la inscripción de trámites digitales sea a través de primeras copias digitales, o certificaciones digitales de firmas ológrafas, o incluso a través de la digitalización de primeras copias en formato papel (con algunos inconvenientes que comentaremos más adelante).

La reglamentación referente a los mencionados trámites digitales, tomó la clara postura de no admitir Documentos Electrónicos (entendiendo por tales aquellos que tengan firma electrónica y no digital en el sentido de la Ley 25.506), sino sólo aquellos

²⁰ Como ejemplos encontramos el Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (Texto aprobado por Consejo Directivo de fecha 23 de febrero de 2024. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2024/02/Reglamento-de-Actuaciones-Digitales-aprobado-el-23-02-2024.pdf>), y el Reglamento Unificado de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Aprobado por Res. 243/19 del Consejo Directivo, Modif. Por Res. 431/19, 465/19, 216/20, 343/20, y 285/21. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2021_10_15-Reglamento-Unificado-Actuacion-Notarial-GE-DONO.pdf).

²¹ Disposición 44 del año 2021, del 20 de octubre de 2021. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 29.122. La Plata, 21 de octubre de 2021. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/disposicion/2021/44/262085>.

que tengan firmas digitales que puedan verificarse²², salvo habilitación expresa en tal sentido²³.

Además, hay otras regulaciones que exigen la expedición de determinados actos notariales mediante un testimonio digital. En este sentido, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor número 27.349 del año 2017, en su artículo 59 prevé que tanto el estatuto de la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante “SAS”), como sus modificaciones y poderes o revocaciones otorgados por sus representantes, aún habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital, por supuesto con firma digital del autorizante, e incluso la inscripción en el Registro Público correspondiente será exclusivamente en forma electrónica. Corresponderá analizar si los notarios de todas las provincias argentinas están en condiciones de expedir estos testimonios digitales, como así también si el sistema impuesto resulta provechoso para la comunidad y los apoderados que deban presentarse con un testimonio digital de un poder otorgado en soporte papel²⁴.

Consideremos también la posibilidad de circulación de documentos que para ser eficaces deberían ser expedidos sus testimonios en formato digital. Un acto de autoprotección que contenga directivas anticipadas en cuanto a la vida digital de una persona, por ejemplo, pese a no tener ninguna regulación al respecto, debería también expedirse en este soporte, en tanto será el medio electrónico el único canal de comunicación con los prestadores de servicios digitales, con los cuales el otorgante del acto tenga o haya tenido cuentas activas²⁵.

²² Anexo I de la Disposición 44 del año 2021 del Anexo I, del 20 de octubre de 2021. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (Op. Cit.). Art. 4.1.

²³ Anexo I de la Disposición 44 del año 2021 del Anexo I, del 20 de octubre de 2021. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (Op. Cit.). Art. 4.2.

²⁴ En rigor de verdad, la Ley menciona que esos actos podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Hoy en día, en nuestro país, ningún Colegio Notarial tiene prevista la utilización de protocolo notarial electrónico. Expresa Néstor Lamber con relación a la obligación de expedición de un testimonio en formato digital que debe entenderse en un sentido de lógica social, pensando en que el acto ordenado tenga conexión con su resultado social, que solo se alcanzará poniéndola en relación con los efectos que se considera que puede producir, y que si en realidad le es más útil o eficaz el formato papel, el requirente está en su derecho de exigirlo así. Es decir, por más que una ley imponga una determinada forma de expedición de copia, el requirente está en su derecho a no tener un testimonio que no le sea útil para el fin que fue otorgado el acto (y pagar por el mismo), y exigir uno que sí sea efectivo. Consultar la obra en: LAMBER, Néstor Daniel “Poder otorgado por SAS. Testimonio digital y papel”. *Cuaderno de Apuntes Notariales* N° 165, Septiembre 2018. Ed. Fundación Editora Notarial, p. 15.

²⁵ Así lo hemos concluido en: BRAVO, Juan A. “Planificación del Patrimonio Digital”. En: *Revista del Instituto de Derecho e Integración. Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 2° Circunscripción*. N° 17, Año 2023. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://escribanos-stafe2da.org.ar/idei/revista-17-derechos-e-integracion/>.

Como se ve, son varios los temas que pueden plantearse al respecto, y que deberán ser tratados en estudios detallados, por la extensión de cada uno. Pero lo cierto, es que esos testimonios digitales, ya están circulando, y probablemente más temprano que tarde, irán aumentando y llegando a nuestras notarías.

Amén de estos ejemplos, también contamos con la circulación de documentos electrónicos, que justamente, no tienen firma digital. Más allá de los casos de mutuos celebrados por medios electrónicos, tenemos el caso de los expedientes judiciales electrónicos.

Tanto la justicia nacional como la bonaerense han receptado el uso de firmas digitales en sentido estricto (art. 3° Ley 25.506) como electrónicas (art. 5° Ley 25.506) pero con estándares de presunción de autoría e integridad reconocidos para su uso en cada uno de sus ecosistemas. El sistema ha sido claramente desarrollado en obras específicas, por lo que a ellas nos remitimos²⁶, sin embargo, corresponde tener presentes ciertas conclusiones, a saber:

El expediente en formato papel, ha dejado de ser el soporte natural de llevar los expedientes judiciales en la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tal como lo reafirma el mencionado artículo 11 de la Resolución 3975/20²⁷ que aprobó el Reglamento para Escritos, Presentación, Actuación, Diligencias y Expedientes Judiciales.

En la Provincia de Buenos Aires ha sido señalado²⁸ que la Mesa de Entradas Virtual (MEV), con la definitiva implementación del expediente judicial electrónico, necesariamente se ha tornado como el medio, por exclusión, para el acceso a la información de expedientes judiciales, por usuarios externos a los organismos.

Estos registros electrónicos permiten que el notario tome conocimiento de las resoluciones judiciales “...según el rol que deba asumir el proceso - interno y activo o externo y pasivo- pudiendo tanto hacer la referencia de antecedentes dominiales como

²⁶ Ver en detalle: LAMBER, Nestor D. *Dictamen sobre expedientes judiciales electrónicos*. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://www.colescba.org.ar/ics-wpd/soin/Textos/c10n35a2021.pdf> .

²⁷ Acuerdo 3975 del año 2020. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28.754. La Plata, 21 de abril de 2020. [Fecha de consulta: 21/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/3975/212020> .

²⁸ NIZZO, Andrés L. *La mesa de entradas virtual. Componente esencial del sistema de expediente judicial electrónico bonaerense*. Cita Online AR/DOC/483/2021. [Fecha de consulta: 06/04/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>. Citado por LAMBER, Nestor D. *Dictamen sobre expedientes judiciales electrónicos*. (Op. Cit.)

*la toma de conocimiento para la transcripción de piezas procesales en las escrituras públicas a través de la Mesa de Entradas Virtual...*²⁹.

Concluimos entonces en que ya no será necesario recibir el expediente en soporte papel en nuestra escribanía, o el testimonio papel de parte de los mismos, donde verificar este soporte. Ello, por cuanto los expedientes administrativos o judiciales electrónicos están disponibles en la páginas web de los poderes judiciales, pudiendo ser consultados por el notario

De acuerdo a lo expuesto, como notarios, cumplimos en acreditar el expediente digital con la consulta a los aplicativos mencionados, mediante: 1) Clave de acceso (firma electrónica) de interacción o diálogo con el sistema informático judicial. 2) Consulta a uno de los módulos o aplicaciones que contengan registros digitales del expediente electrónico, puestos a disposición por el supremo tribunal. 3) Firma electrónica reconocida de las publicaciones o comunicaciones judiciales (interoperabilidad documental)³⁰. 4) Suficiencia idéntica eficacia probatoria de todos los registros digitales (e-registros).

d. Plataforma de Actuación Notarial a Distancia.

El 23 de febrero del corriente año, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, aprobó el Reglamento de Actuación Notarial Digital, por medio del que admite la certificación notarial de autenticidad de: “... 1) Firmas digitales aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario. 2) Firmas ológrafas y otros medios digitales de reconocimiento de autoría que se admitan en el futuro, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario. 3) Firmas electrónicas, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario. Las certificaciones enunciadas en los incisos precedentes podrán ser efectuadas en presencia del notario a través del sistema informático de modalidad a distancia que autorice el Colegio de Escribanos,

²⁹ LAMBER, Nestor D. *Dictamen sobre expedientes judiciales electrónicos.* (Op Cit.) Pág. 17.

³⁰ Concluye Lamber que: “La modificación de LFD por a ley 27.446 ha inducido un profunda reforma, que permite que los documentos electrónicos generados en los sistemas de gestión documental electrónica de la administración pública y justicia, pueden tener firmas electrónicas no validables en forma automática conforme el art. 9 LFD, constituyendo firmas electrónicas reconocidas”. En LAMBER, Nestor D. *Dictamen sobre expedientes judiciales electrónicos.* (Op Cit.) Pág. 18.

e importarán la certificación del proceso de representación de voluntad por medios digitales."³¹.

No nos referiremos en extenso a la plataforma, pero si destacaremos la posibilidad de que el notario pueda, certificar firmas no sólo digitales y ológrafas como era hasta el momento, sino que también se admite, como novedad, la certificación de firmas electrónicas aplicadas a un documento en soporte digital, ante el notario, las cuales importarán la certificación del proceso de representación de voluntad por medios digitales.

Naturalmente que aún no hay pronunciamientos judiciales al respecto, pero podría interpretarse, en línea con lo dispuesto por la Ley 25.506, que tal certificación invertiría la carga de la prueba, en tanto ya no será quien invoque esa firma electrónica quien debe probar la autoría, sino que, al contar con la certificación notarial, será quien la desconozca quien deba probarla.

3. Acceso al documento digital. Impresiones.

Se han desarrollado en el ámbito informático ciertas herramientas de seguridad en los documentos digitales, como el Código Seguro de Verificación (CSV), que es utilizado para vincular un documento digital determinado con un código específico.

Así, el documento digital cuenta con un código a través del cual se podría acceder al mismo documento digital, o al menos a un dato de él, generalmente, a través del ingreso en una página web específica. En la realidad, el código está compuesto por una larga cantidad de letras y números que aparecen visibles en el documento; esto permite la posibilidad de recuperar el documento digital incluso desde la impresión en papel del mismo.

Pero todo este sistema, implica de por sí, un necesario almacenamiento de los documentos digitales que contengan aquellos CSV, para que una persona que desea acceder al documento digital, lo pueda hacer mediante la consulta a ese almacenamiento.

Desde luego que, la administración de este almacenamiento, corresponderá bien al emisor del documento, bien a quien provea el servicio para la confección de esos

³¹ Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. (Op. Cit.) Art. 14.

documentos. En el caso de los testimonios digitales por ejemplo, emitidos por notarios de la Provincia de Buenos Aires, la administración de su almacenamiento corresponderá al Colegio, en tanto a través de la plataforma desarrollada por la institución es que se pueden realizar las actuaciones digitales. Así también, vale la aclaración y/o recomendación de administración de ese almacenamiento a los Colegios Notariales respectivos.

Además del CSV, existe otro método de seguridad informática como es la generación de un código QR, que consiste en un código que, al igual que el CSV, permite el acceso a ciertos datos del documento original o bien al mismo documento digital. Este Código será legible por cámaras o sensores, a partir de lo cual se logrará el acceso a esos determinados datos.

A partir de allí, encontramos dos posturas:

a) Falbo y Di Castelnuovo sostenían que un documento digital valdrá mientras permanezca en un formato digital³². Es que el proceso de verificación sobre la autenticidad de un documento digital, solo podrá realizarse a través del documento digital original, y no de su impresión, de lo contrario nunca podríamos saber si ese documento ha sido adulterado, ni quién ha sido el autor.

En ciertas ocasiones, en caso de disponer de un CSV o un código QR, que nos dé acceso al documento original, tendrá cierto valor la impresión en papel del documento digital, pero no será nunca esa impresión un documento original, en tanto ha mutado en su formato y no hay forma de garantizar la inalterabilidad con respecto a su original en formato digital. Será la impresión, un valor representativo, limitado a la existencia de aquel documento digital original.

En la mayoría de los documentos digitales emanados de los organismos estatales (Registros de las personas, Registros Automotores, etc.), encontramos bien un CSV o bien un Código QR, permitiéndonos recuperar el documento digital original al acceder mediante el CSV a un determinado sitio de internet del organismo correspondiente o escaneando un Código QR.

³² FALBO, Santiago y DI CASTELNUOVO, Franco, *Nuevas Tecnologías aplicadas a la Función Notarial* (Op. Cit.). P. 113.

b) Lamber, por su parte³³, considera que el documento electrónico se percibe por el ser humano a través de un dispositivo tecnológico físico, como la computadora o el celular (hardware), con herramientas informáticas (software) mediante la ejecución de funciones por el usuario que le permite tener una vista en su pantalla o monitor o mediante su impresión (aún cuando con la pantalla apagada operase las teclas necesarias para ello), por lo cual, entiende que la impresión no es copia del documento en pantalla, sino que es la regeneración, nueva producción del documento electrónico para ser perceptible de este modo.

Esta postura, sostiene que, tanto la impresión como la vista de pantalla satisfacen carácter de original, por ello al incorporar las impresiones de documentos electrónicos, por ejemplo, judiciales, generados a través de los módulos de gestión del sistema no se obtiene una copia, y al incorporarlos al protocolo no se lo hace como copia certificada, sino como original mismo, con la presunción que fue el notario quien realizó la operación de reproducción del documento en este soporte.

4. Artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación. Naturaleza y tratamiento.

El artículo 307 del CCyC establece el procedimiento notarial específico que tendrá que seguir el escribano ante los casos en que una persona actúe en representación de otra. En cuanto a los documentos habilitantes regula que, si el otorgante de la escritura actúa como representante, es deber del notario exigir la presentación del documento original que así lo acredite, *“el que ha de quedar agregado al protocolo.”*. Como excepción, en caso de que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, establece que deberá agregar a protocolo una copia certificada por él. Asimismo, en caso de que esos documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, alcanzará con mencionar esa circunstancia, indicando folio y año en los que se encuentre agregada la copia certificada de ese documento habilitante.

Tengamos en cuenta que el procedimiento establecido, con reglas de clasificación y calificación de documentos habilitantes, tiene su razón de ser en la búsqueda de una

³³ LAMBER, Nestor D. “EXPEDIENTES ELECTRONICOS. Diferencias entre firma electrónica y firma digital. Transcripción de resoluciones”. En: *Seminario Laureano Arturo Moreira, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 2021*. P. 71-89. Ver Pág. 88.

seguridad jurídica preventiva, a la hora del otorgamiento de un acto que sea de importancia tal que implique su celebración por escritura pública. Esto se debe a que si la facultad de representar no se invoca o manifiesta; o si se ejercita excediendo los límites oportunamente conferidos por la persona representada (humana o jurídica), la eficacia del negocio así gestado repercute exclusivamente en las partes celebrantes y no alcanza al representado o poderdante, que quedará totalmente ajeno a aquél, salvo que lo ratifique con posterioridad, haciendo suyo todo lo actuado por el apoderado infiel³⁴.

Así, el procedimiento a seguir en caso de la comparecencia en representación voluntaria, por exhibición del instrumento contenedor del acto de, por ejemplo apoderamiento, si fuera especial bien lo menciona el CCyC y la doctrina³⁵ debe el original exhibirse y agregarse al protocolo. No tendría mucho sentido, que el representante siga conservando un documento que ha agotado ya sus efectos con el otorgamiento del acto.

Distinto es el procedimiento si el poder es general: en esta instancia, luego de la exhibición del original, el artículo expresa que deben agregarse reproducciones certificadas al folio del protocolo notarial que sea correspondiente.

Pero, pensemos que, además de una representación voluntaria, por poder notarial por ejemplo, pueden darse los casos de representación legal, como pueden ser progenitores de menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental, o representación orgánica, mediante un estatuto o contrato social digital.

En la representación orgánica, el compareciente justificará su intervención y representación con la exhibición de originales de estatutos, sus modificaciones, actas dependiendo del tipo social que se trate, sean de asamblea, directorio, reunión de socios y distribución y aceptación de cargo, o incluso actas especiales respaldatorias que manifiesten la voluntad del órgano que se trate, de otorgar a una determinada persona,

³⁴ SAUCEDO, Ricardo J., *Los poderes de representación voluntaria de forma notarial en el Código Civil y Comercial de la Nación*.-. Cita Online: AR/DOC/5298/2015. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>.

³⁵ RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela (Dir.), ESPER, Mariano (Coord.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015. Tomo I. Comentario al artículo 307, Pag. 412.

la facultad de celebrar ciertos actos; todo esto, en pos de lograr la mayor seguridad jurídica posible en relación al acto.

Aquí se da la particularidad del procedimiento establecido por la DPPJ mencionado anteriormente. El punto de conflicto de esta reglamentación³⁶ es que prevé respecto de la inscripción de documentos presentados en soporte papel, que los mismos serán digitalizados por el mismo organismo, generándose una reproducción digital, firmada digitalmente por personal administrativo.

Haremos un paréntesis aquí para aclarar que, respecto de instrumentos digitales no se presenta tal conflicto en tanto la inscripción se realiza sobre el mismo documento original, y no sobre una copia certificada del mismo.

En este esquema, la primera copia de un estatuto expedida en formato papel, será scanada, para luego aplicársele una firma digital de personal administrativo de DPPJ y ser inscripto de ese modo. Las resoluciones que inscriben tales documentos suelen llevar una leyenda que dice: “...*EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE. ARTICULO 1º: CONFORMAR el contrato constitutivo de la sociedad: "xxx" con sede en el partido de xxx, según la siguiente documentación: ESC. Nº xxx del xxx PASADA ante el notario xxx, **cuya reproducción certificada digitalmente por esta Dirección Provincial** se incorpora como archivo embebido a la presente resolución.*”.

Y así traemos a colación una de las preguntas planteadas en la introducción del presente trabajo: *Cuando la autoridad administrativa expide una reproducción/digitalización simplemente firmada, sin atestación alguna, ¿estamos frente a una copia simple o a una certificación administrativa?*

Evidentemente, la regulación de DPPJ ha asignado a tales documentos el carácter de copia certificada digitalmente. Corresponderá desde luego, analizar si, caben dentro de las facultades del mencionado organismo la de certificar documentación.

³⁶ Nos referimos a la Anexo I de la Disposición 44 del año 2021 del Anexo I, del 20 de octubre de 2021. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (Op. Cit.).

La DPPJ tiene el poder de policía asignado por ley en materia societaria³⁷, en virtud de la cual, compete a la entidad entre otras cuestiones la legitimación, registración, fiscalización y disolución de sociedades comerciales, correspondiéndole como tal, la facultad de “*Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia...*”³⁸.

A partir de allí ha dictado numerosas disposiciones y resoluciones entre las que se encuentra la Disposición 45 del año 2015³⁹ como una de las más destacadas y en donde regula en su artículo 24 que las certificaciones de copias pueden ser efectuadas, entre otros, por “...*Los agentes o funcionarios autorizados por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas*”⁴⁰.

El sistema parece estar en armonía en el sentido de admitir la certificación de copia de documentación relativa a cuestiones registradas o registrales, por funcionarios del registro.

Ahora bien, nos preguntamos sobre la naturaleza del documento inscripto bajo este régimen: en rigor de verdad lo que la DPPJ expide es la inscripción sobre una copia certificada (si es que se admite esta fundamentación y facultades de los funcionarios) de una primera o ulterior copia del acto protocolar.

¿Cumple ese estatuto inscripto, en las condiciones mencionadas, los requisitos para ser considerado original en los términos del artículo 307 del CCyC? El artículo 11 de la Ley 25.506, podría tener la respuesta, ya que dispone que “... *Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación*”.

³⁷ Decreto-ley número 8671/1976 de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 18.413. La Plata, 6 de diciembre de 1976. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/z08RASZB.html>.

³⁸ Decreto-ley número 8671/1976 de la Provincia de Buenos Aires (Op. Cit.) Art. 3.6.1

³⁹ Disposición 45 del año 2015, del 11 de septiembre de 2015. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 27.628. La Plata, 25 de septiembre de 2015. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VWW4W8IG.html>

⁴⁰ Disposición 45 del año 2015, del 11 de septiembre de 2015. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. (Op. Cit.) Artículo 21 por remisión del 24.

Con lo cual, por aplicación de este criterio legal, estaríamos frente a un documento original de acuerdo a las exigencias del CCyC.

En rigor de verdad, se generaría una dualidad de documentos originales: por un lado, el original, testimonio o copia del protocolo extendido en formato papel; y por el otro, su digitalización (aún con la intervención del registrador), será considerado original por disposición legal, pese a no ser el instrumento público original regulado por los artículos 289 y 299 del CCyC.

Remarcamos que similar situación se dá en los instrumentos en papel cuyas firmas ológrafas estén notarialmente certificadas en formato papel y sean inscriptas bajo este procedimiento.

Frente a esta dualidad, entendiendo que se trata de una etapa de transición, tendiente a digitalizar todos los trámites, deberemos como notarios admitir la presentación de esta documentación “digitalizada” para acreditar la representación invocada, en tanto por disposición legal (artículo 11 de la Ley 25.506), será considerada original.

En el caso de la representación legal, la justificación del carácter invocado se hará con los documentos que garantizan tales aseveraciones, dándose a su vez el correspondiente espacio a los derechos de las personas implicadas, como ser el derecho a ser oído de los menores de edad (en los que se requerirá una partida de nacimiento que acredite el vínculo) o en el caso de personas con capacidad restringida o incapaces (en los que, de ser un apoyo con representación, se requerirá el testimonio correspondiente, que de acuerdo a lo estudiado, bien podrá ser electrónico).

La parte final del artículo, también contiene directivas en cuanto al procedimiento técnico notarial en caso de los documentos habilitantes que ya hayan sido utilizados previamente en la notaría respectiva y se encuentren suficientemente agregados a protocolo. En esos casos, al notario le bastará con indicar precisamente el protocolo, año y folio donde se encuentra agregada la documentación correspondiente, para dar cumplimiento a sus deberes funcionales.

Por supuesto que el notario podrá seguir este procedimiento siempre y cuando esa documentación invocada no haya sufrido modificaciones y sea suficiente para acreditar la representación que en el acto actual se invoca; corresponderá en tal caso una declaración del compareciente manifestando la inexistencia de modificaciones a esos

documentos que requieran cualquier tipo de reflejo documental. Se impone asimismo, como deber notarial, solicitar los originales en cada intervención de la persona que actúe en representación de otra; en otras palabras: más allá de que la documentación se encuentre agregada en copia en el propio protocolo, la ley impone como requisito la exigencia, por parte del notario, de tener el original a la vista, lo cual deja entrever la importancia de la publicidad cartular que pueda surgir de cualquier invocación de la representación (pensamos en revocatorias de poderes, o en rectificaciones de asientos, por ejemplo)

Señalaba ya la jurisprudencia nacional, con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC, que a partir de la modificación del artículo 1003 del Código Civil, efectuada por la ley 15.875, ya no resultaba exigible transcribir en el cuerpo de la escritura los documentos habilitantes justificatorios de la personería invocada, sino que las formalidades legales a cumplir eran la anexión al protocolo, y las declaraciones del escribano en la misma escritura⁴¹.

Es función propia del escribano, calificar la legitimación del otorgante de la escritura. El artículo es claro al poner en su cabeza la obligación de exigir la exhibición de documentación original. Como bien se sostiene ahora normativamente y antes incluso doctrinariamente, esta exigencia tiene su fundamento en el intento de evitar eventuales falsificaciones; también puede suceder que quien revoca un poder tome la debida precaución de retirar de manos del apoderado el instrumento que lo acredite a fin de evitar que pueda continuar utilizándolo, precaución que carecería de sentido si se admitiera que el representante continúe actuando mediante exhibición de copias⁴².

5. Conclusiones

Las preguntas son las que se han ido planteando a lo largo del desarrollo, que pueden resumirse en la pregunta básica de ¿Cómo se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307 del CCyC? Tal como quedara expuesto, un documento digital valdrá mientras permanezca en un formato digital. Entonces, el notario, deberá requerir al compareciente la documentación que acredite la representación en formato

⁴¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A. Autos: "Citibank N.A. v. Carluccio, Carlos"; Sentencia del 28 de diciembre de 1993. Cita Online: 943128. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>.

⁴² LORENZETTI, Ricardo Luis, (Dir.); DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo (Coord.) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1º Edición. Tomo II, Santa Fe. Ed. Rubenzal-Culzoni, 2015. Pág. 201.

digital, para poder verificar las firmas contenidas en el mismo, sean electrónicas como pueden ser los casos de testimonios judiciales, o actas en registros digitales, como el caso de las SAS, estatutos inscriptos ante la DPPJ o sean digitales como pueden ser poderes cuyo testimonio sea digital, estatutos o contratos sociales.

Hasta este momento no hay inconvenientes con dar cumplimiento a la vista del original, pero teniendo en cuenta el protocolo en formato papel ¿Qué sucede a la hora de agregar ese poder, ese estatuto inscripto en DPPJ, ese testimonio judicial, a protocolo? La exigencia del articulado es clara, deberá agregarse el original en caso que sea un instrumento determinado para un solo acto y que se agote con la realización del mismo.

Entonces, habrá que ver a cuáles de las posturas esgrimidas adherimos: si adherimos a la expuesta en primer término corresponderá agregar el mismo en formato digital, ya que, si bien en general podremos acceder a ese original digital, a través de una impresión en papel con el código QR o CSV, esa impresión no es el documento original⁴³. Desde esta visión, y hasta tanto no se manifieste una modificación legislativa al respecto, el notario deberá dar cumplimiento a tal requerimiento mediante la grabación de un archivo digital en un soporte que garantice la inalterabilidad y permanencia indeleble (por ejemplo, pendrive, Cd-Rom, archivo alojado en la nube, etc).

Si nos enrolamos en la segunda de las posturas expuestas, entenderemos que la impresión no es copia del documento en pantalla, sino que es la regeneración, o una nueva reproducción del mismo documento, que permite ser perceptible de otro modo. Así como la primera copia es una copia del protocolo, que consideramos original, la impresión de un documento electrónico, que hayamos debidamente validado, producirá el mismo efecto de ser considerado como original⁴⁴.

Claro está, que siempre será necesario tener a la vista el documento original digital, ya que es a partir de éste que pueden verificarse las características que permitan

⁴³ BARBARACH, Agustín (Coord.). *Manual de herramientas tecnológicas: introducción a su estudio para la actividad notarial*. 1ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Di Lalla, 2022. Pág. 122

⁴⁴ Rodríguez Acquarone, por su parte, interpreta que será necesaria además, una certificación, que el notario cumple dejando constancia de la debida validación del documento, al sostener que: “*Para el caso de que el representante otorgue una escritura pública en nuestro registro notarial, para cumplir con las normas relativas a la agregación al protocolo de la documentación habilitante será también necesario imprimir y certificar el documento validado digitalmente, siendo suficiente dejar la constancia del procedimiento de validación, sin el agregado de la foja notarial*”. En: RODRIGUEZ ACQUARONE, Pilar. “REPRESENTACIÓN POR MEDIOS DIGITALES Validación. Su incorporación al Protocolo”. En: *Seminario Laureano Arturo Moreira, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 2021*. P. 38 - 70. Ver Pág. 45.

tenerlo por satisfecho como tal (sea validando las firmas digitales, sea accediendo a un registro digital, como libros de SAS, o sistema de la MEV), cerciorándose el notario que la impresión que él hace, la hace desde un documento original.

En estos casos, y desde esta visión, a la que adherimos, el escribano cumplirá con la imposición del artículo 307 del CCyC, con la impresión del documento electrónico (que cumplirá los requisitos de original) y la agregará, sugiriéndose como buena técnica no poner cláusula alguna en el impreso incorporado, pero si rubricarla con firma y sello para dar cuenta de nuestra labor de validación⁴⁵.

III) Ponencias.

De acuerdo a lo expuesto, se propone:

- Considerar la impresión de documentos digitales o electrónicos, debidamente validados por el notario interviniente, como originales, en los términos del artículo 307 del CCyC; siendo suficiente para su agregación a protocolo firma y sello del notario.
- Considerar a los documentos electrónicos portantes de una firma ológrafa en soporte electrónico certificada por un notario como instrumentos privados en los términos del artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- De lege ferenda:
Analizar la posibilidad de una modificación al artículo 288 del Código Civil y Comercial que despeje cualquier duda referente al término de “firma digital”, pudiendo por ejemplo recurrirse al término “método” como fue planteado en el anteproyecto de reforma del CCyC, o bien al concepto de firma digital previsto por la Ley 25.506, armonizando el sistema con el artículo 3 de la mencionada ley.

⁴⁵ De hecho, es la postura adoptada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. En este sentido: Reglamento Unificado de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Op. Cit.). El artículo 24 dispone: “AGREGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN HABILITANTE. A los efectos del Art. 307 CCCN no será necesaria la foja de certificación de reproducciones bastando que el escribano firme y selle cada hoja”

IV) Bibliografía consultada.

a) Doctrina:

1. ALTMARK, Daniel R., y GUINI, Leonor G., *Firma electrónica. Valor jurídico y probatorio. Título ejecutivo*. Cita Online: AR/DOC/3106/2022. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>
2. ALTMARK, Daniel R. y MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Tratado de Derecho Informático*. Buenos Aires. La Ley, 2012. Citado en: BARBARACH, Agustín (Coord.) *Manual de herramientas tecnológicas: Introducción a su estudio para la actividad notarial*. 1º Ed. Adaptada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Di Lalla, 2022.
3. BARBARACH, Agustín (Coord.). *Manual de herramientas tecnológicas: introducción a su estudio para la actividad notarial*. 1ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Di Lalla, 2022.
4. BRAVO, Juan A. "Planificación del Patrimonio Digital". En: *Revista del Instituto de Derecho e Integración. Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 2º Circunscripción*. N° 17, Año 2023. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://escribanos-stafe2da.org.ar/idei/revista-17-derechos-e-integracion/> .
5. BRAVO, Juan A. *Primeros pasos hacia una nueva era. Procedimiento técnico notarial ante documentación habilitante digital*. En: Jornada Notarial Bonaerense. Tandil: 2 al 5 de octubre de 2019, Núm.41.
6. COSOLA, Sebastian J. – SCHMIDT, Walter C. "Capítulo 5. Firma "Electrónica" y Firma "Digital". En COSOLA, Sebastian J. – SCHMIDT, Walter C. *El derecho y la tecnología*. Tomo I, Parte General. 1ra ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2021.
7. FALBO, Santiago y DI CASTELNUOVO, Franco, *Nuevas Tecnologías aplicadas a la Función Notarial: actuaciones notariales en soporte digital. Firma digital*. 1ra ed. Revisada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Di Lalla, 2019.
8. LAMBER, Nestor D. *Dictamen sobre expedientes judiciales electrónicos*. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://www.colescba.org.ar/ics-wpd/soin/Textos/c10n35a2021.pdf> .

9. LAMBER, Nestor D. "EXPEDIENTES ELECTRONICOS. Diferencias entre firma electrónica y firma digital. Transcripción de resoluciones". En: *Seminario Laureano Arturo Moreira, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 2021*. P. 71-89.
10. LAMBER, Néstor Daniel "Poder otorgado por SAS. Testimonio digital y papel". *Cuaderno de Apuntes Notariales* N° 165, septiembre 2018. Ed. Fundación Editora Notarial.
11. LORENZETTI, Ricardo Luis, (Dir.); DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo (Coord.) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1º Edición. Tomo II, Santa Fe. Ed. Rubenzal-Culzoni, 2015
12. RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela (Dir.), ESPER, Mariano (Coord.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2015. Tomo I.
13. RODRIGUEZ ACQUARONE, Pilar. "REPRESENTACIÓN POR MEDIOS DIGITALES Validación. Su incorporación al Protocolo". En: *Seminario Laureano Arturo Moreira, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 2021*. P. 38 - 70.
14. SAUCEDO, Ricardo J., *Los poderes de representación voluntaria de forma notarial en el Código Civil y Comercial de la Nación.-*. Cita Online: AR/DOC/5298/2015. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>.
15. VALERO, Claudio. *SSD: todo lo que tienes que saber del sustituto del disco duro*. [Fecha de consulta: 19/03/2024]. Disponible en <https://www.adsl-zone.net/reportajes/tecnologia/que-es-ssd-caracteristicas/> .
16. WEISS, Karen M. – VIZCARRA, Rodolfo. *FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL*. [Fecha de consulta: 18/03/2024]. Disponible en: https://www.jnb.org.ar/jornada/wp-content/uploads/2023/11/43JNB_T1_FUNCION_CERTIFICANTE_pautas.pdf.
17. NIZZO, Andrés L. *La mesa de entradas virtual. Componente esencial del sistema de expediente judicial electrónico bonaerense*. Cita Online AR/DOC/483/2021. [Fecha de consulta: 06/04/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>

b) Legislación:

b) I. Legislación Nacional:

1. Constitución de la Nación Argentina. Ordenada su publicación por Ley N° 24.430. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación, N° 28.057. Buenos Aires, 10 de enero de 1995. [Fecha de consulta: 13/02/2022]. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7148168/19950110?busqueda=1>.

b) I. 1 Leyes nacionales:

1. Ley 27.446. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación N° 33.893. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de junio de 2018. [Fecha de consulta: 21/03/2024]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=773A1604C4F12E1DE0B4A20416C804AA?id=311583>

2. Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación Argentina, N° 32.985. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de octubre de 2014. [Fecha de consulta: 08/02/2022]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>.

3. Ley 26.685. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación N° 32.186. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 07 de julio de 2011. [Fecha de consulta: 21/03/2024]. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184193/norma.htm>

4. Ley 25.506. Ley de Firma Digital. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.796. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de diciembre de 2001. [Fecha de consulta: 18/03/2024]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/texact.htm> .

b) I.2. Decretos:

1. Decreto número 182/2019, reglamentario de la Ley número 27.446. Publicado en el Boletín Oficial de la Nación número 34072, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de marzo de 2019. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=320735>

2. Decreto – Ley 9020-78 (Texto actualizado según T.O. por Decreto N° 8527/86, con las modificaciones introducidas por las Leyes 10.542, 11.138, 12.008, 12.623, 14.099, 14.152 y 14.154) de la Provincia de Buenos Aires. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 18745. La Plata, 30 de marzo de 1978. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BoOm3CzB.html>.

3. Decreto-ley número 8671/1976 de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 18.413. La Plata, 6 de diciembre de 1976. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/z08RASZB.html>

b. I. 3. Disposiciones:

1. Disposición 44 del año 2021, del 20 de octubre de 2021. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 29.122. La Plata, 21 de octubre de 2021. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/disposicion/2021/44/262085>.

2. Disposición 45 del año 2015, del 11 de septiembre de 2015. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, N° 27.628. La Plata, 25 de septiembre de 2015. [Fecha de consulta: 28/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VWW4W8IG.html>.

b. I. 4. Acordadas y Resoluciones:

1. Acuerdo 4013 del año 2021. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28.998. La Plata, 21 de abril de 2021. [Fecha de consulta: 21/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2021/4013/234692>.

2. Acuerdo 3975 del año 2020. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28.754. La Plata, 21 de abril de 2020. [Fecha de consulta: 21/03/2024]. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/3975/212020> .

3. Acordada 11 del año 2020. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación N° 34.356. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de abril de 2020. [Fecha de consulta: 21/03/2024]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/336345/norma.htm> .

4. Resolución 2135 del año 2018. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en el sitio web oficial del organismo. [Fecha de consulta: 21/03/2024]. Disponible en: <https://www.scba.gov.ar/actualidad.asp?expre=tecnolog%EDa&date1=&date2=&clase=0&id=0&cat=0&pg=1> .

b) I. 5. Reglamentos:

1. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.- Texto aprobado por Consejo Directivo de fecha 23 de febrero de 2024. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2024/02/Reglamen-o-de-Actuaciones-Digitales-aprobado-el-23-02-2024.pdf> .

2. Reglamento Unificado de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Aprobado por Res. 243/19 del Consejo Directivo, Modif. Por Res. 431/19, 465/19, 216/20, 343/20, y 285/21. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2021_10_15-Reglamento-Unificado-Actuacion-Notarial-GE-DONO.pdf

c) Jurisprudencia:

c). I. Justicia Nacional:

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A. Autos: “Citibank N.A. v. Carluccio, Carlos”; Sentencia del 28 de diciembre de 1993. Cita Online: 943128. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://informacionlegal.com.ar>.

c). II. Justicia provincial:

1. Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, sentencia del 16 de septiembre de 2022, Autos “Sift SA c/M. C. D. s/Cobro ejecutivo”, RC J 5560/22.

2. Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II. Autos: “Afluenta S.A. C/ Celiz Maria Marta S/ Cobro Ejecutivo”. Sentencia del 14 de diciembre de 2021. El Dial Express 20/1/2022. eDial.com – Cita Online: AACAOB.

3. Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial número 23, Autos: “Wenance S.A. C/ Gamboa, Sonia Alejandra s/EJECUTIVO”. Sentencia del 14 de febrero de 2020. [Fecha de consulta: 20/03/2024]. Disponible en: <https://e-procesal.com/fintech-preparacion-de-la-via-ejecutiva-instrumento-con-firma-electronica-improcedencia-reconduccion-por-la-via-ordinaria-2296>